



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal ovino de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.011/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el



lobo, el día 11 de noviembre de 2002, a un animal ovino de su propiedad en el paraje "xxxx", en la localidad de xxxxx.

El interesado valora los daños causados en 282,48 euros y acompaña a la reclamación una copia del libro registro de explotación, en el que aparece como titular de la explotación xxxx de xxxxx, y el certificado veterinario oficial de la muerte de la oveja, de raza churra, con número de crotal ES.PBY.7211.

El 13 de noviembre de 2002 se emite un informe sobre los daños a la ganadería, en el que se señala: "Número de cabezas: 1, clase de ganado: ovino, raza: churra, crotal: ES PBY. 7211. Indicios: Desgarros en la nalga trasera en la parte derecha, producido al parecer por mordedura de lobo".

Segundo.- Con fecha 16 de febrero de 2005, el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 23 de febrero.

Previa solicitud de la Instructora, el jefe de la Sección de Vida Silvestre emite un informe el 23 de mayo de 2005, en el que señala que es preciso determinar:

"(...) cuál es la calificación cinegética de los terrenos en los cuales se produce el daño, esto es, el monte de libre disposición denominado 'xxxx', de una superficie de 787 hectáreas, propiedad del Ayuntamiento de xxxxx.

»Consultados los archivos de este Servicio, el Monte xxxx, se hallaba incluido dentro de los límites del Coto Privado de Caza xxxx hasta el 23 de mayo 2002 día en que se declara extinguido el citado Coto por Resolución del Jefe del Servicio territorial de Medio Ambiente de xxxxx.

»En dicha fecha, por tanto los citados terrenos pasan a tener la consideración de vedados, hasta que con fecha 23 de diciembre de 2004 por Resolución del mismo órgano se constituye el Coto Privado de Caza xxxx sobre los terrenos correspondientes al citado monte.

»Se concluye por tanto que en las fechas comprendidas entre los días 23 de mayo de 2002 y 23 de diciembre de 2004, el monte xxxx tiene la consideración de terreno vedado (...).



»Teniendo en cuenta que el monte xxxx, cuyo titular es el Ayuntamiento de xxxxx, cuenta con una superficie de 787 has, suficiente para la constitución de un Coto de Caza se ha de concluir que, a la fecha de producción del daños, se trata de un terreno vedado voluntario, (...) la Junta de Castilla y León no es responsable de los daños ocasionados”.

Tercero.- El día 25 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 31 del mismo mes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 7 de septiembre de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

Quinto.- El 13 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer una observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma. Así, el escrito de reclamación se presenta el 28 de enero de 2003, mientras que hasta el día 7 de noviembre de 2005 –casi tres años después– no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por el lobo a un animal ovino de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron con fecha 11 de noviembre de 2002, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 28 de enero de 2003, dentro, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados. Para llegar a esta conclusión es preciso atender a dos cuestiones: en primer lugar, determinar si existe o no un daño causado por una pieza de caza; en segundo, especificar la calificación cinegética de los terrenos en los que este daño se ha producido.

En cuanto a la primera de las cuestiones reseñadas, y a partir del informe del agente forestal, se ha constatado la muerte de una res como consecuencia del ataque de un lobo. El Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, incluye en el anexo II al lobo como especie que puede ser objeto de caza si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.

Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al lobo (*canis lupus*) entre las especies cinegéticas de caza mayor únicamente en las poblaciones del norte del Duero.

Por su parte, las sucesivas órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero.



6ª.- La segunda de las cuestiones a analizar es la calificación cinegética del terreno en el que se ha producido el ataque del lobo.

Así, y tal y como se deduce de los distintos documentos que figuran en el expediente a los que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho (en concreto, del informe del jefe de la Sección de Vida Silvestre), el Monte xxxx tenía en la fecha de producción del daño (el 11 de noviembre de 2002) la consideración de vedado.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En su apartado 1.b) se dispone: "La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de estos, o a la Junta".

A estos efectos, es necesario determinar si el vedado en el que se encontraba la res que resultó muerta tenía la calificación de voluntario o no. El artículo 52 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV ("De los terrenos") de la Ley 4/1996, de 12 de julio, define como vedado "cualquier terreno no adscrito a algunas de las categorías establecidas en los artículos 3 y 39.1, a) y b) del presente Decreto". El apartado 2 del citado precepto determina que son vedados voluntarios:

"a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

»b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.

»c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.



»d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de los derechos al aprovechamiento cinegético”.

Por otra parte, el artículo 17 de este texto legal establece que “las superficies continuas mínimas para constituir Cotos de Caza serán 500 Ha., si el objeto de aprovechamiento es la caza menor, y 1.000 Ha., si se trata de caza mayor, salvo cuando los terrenos pertenezcan al solicitante como único propietario o titular de otros derechos reales que conlleven el disfrute al aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se reducirán a la mitad”.

En el presente caso, el monte xxxx, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de xxxxx, tiene una superficie de 787 hectáreas, superficie mínima suficiente para la constitución de un coto de caza, por lo que se ha de concluir que en la fecha en la que se produjo el ataque del lobo era un vedado voluntario, de acuerdo con el concepto que del mismo hemos señalado anteriormente (artículo 52.2.c del Decreto 83/1998, de 30 de abril).

En conclusión, de las consideraciones anteriormente realizadas y aplicando los preceptos citados conjuntamente, resulta que la Junta de Castilla y León no es responsable del daño producido por la pieza, correspondiendo ésta al propietario de los terrenos por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal ovino de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.